nuestros libros que vosotros tenedes e ge las sobrescriuades, e sobrescriptas e libradas de vosotros ge las tornedes a la parte de la dicha çibdad para que les sean guardadas segund e como en ellas se contyene.

E no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Granada, a veynte e ocho dias del mes de setienbre de noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

313

1499, septiembre, 30. Granada. Pragmática ordenando que no se cavalgue en mulas sin tener caballos (A.M.M., Legajo 4.272 nº 136 y C.R. 1494-1505, fols. 56 r 57 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al principe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, governadores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prestameros, regidores, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales, de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad o hedad que sean e a cada vno e qualquier de vos a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e graçia.

Bien sabedes como estando en la çibdad de Barçelona fuymos ynformados que despues que Nuestro Señor Dyos plugo por su ynmensa clemençia de dar bienaventurado fin a nuestra conquista del reyno de Granada muchos de nuestros subditos e naturales vendian sus cavallos e otros que los solian e acostunbravan tener no curavan de ellos, de cuya cabsa se amenguavan los cavallos que en nuestros reynos solia aver e porque sy a esto se diera lugar muy prestamente se perdiera en nuestros reynos la nobleza de la cavalleria e se oluydara el ofiçio militar, de que en los tienpos pasados la naçion de España alcanço grand fama e lohor e de ello a nos se syguiria deseruiçio e a nuestros reynos vernia muy gran daño.



Nos, por remediar estos ynconvinientes, como rey e reyna e señores que zelan e desean el pro e honra e fama de sus reynos e de nuestros subditos e naturales de ellos, segund que lo remediaron los reyes pasados de gloriosa memoria nuestros progenitores, e especialmente el rey don Alonso nuestro quinto ahuelo en las Cortes que fyzo en Alcala en la hera de mill e trezientos e ochenta e seys años, y el rey don Juan nuestro visahuelo en las Cortes de Valladolid el año del señor de mill e trezientos e ochenta e cinco años, y el rey don Enrique nuestro ahuelo en las Cortes de Madrid el año de mill e trezientos e noventa e seys años, hordenamos e mandamos que ninguno no cavalgase a mula syn tener cavallo, con ciertas condiçiones e en cierta manera, segund que mas largamente en las cartas que sobre esto mandamos dar se contiene, e porque por espiriençia ha paresçido que esto no aprouecha ni satisfaze para el remedio de lo susodicho porque muchos de nuestros subditos e naturales andan cavalgando en mulas segund que primero andavan e avn aquello ha sydo cavsa de muchos perjuros, como por la obra ha parescido, por ende, queriendo proueher e remediar sobre ello como cumple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de nuestros reynos e por conservar la dicha cavalleria e porque todos se exerçiten en ella e consyderando que en todos los otros reynos de christianos e moros todos andan cavalgando a cavallo e por ello son mas ennoblescidos, nos, con acuerdo de los perlados e grandes que en nuestra corte con nos se hallaron e de los otros del nuestro consejo, acordamos de mandar dar esta nuestra carta e prematica sancion, la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley como sy fuese fecha e promulgada en Cortes.

Por la qual hordenamos e mandamos que desde el primero dia del mes de abril del año primero que viene de mill e quinientos años en adelante ninguno de qualquier hedad e estado e grado e condiçion que sea, avnque sea ynfante o duque o marques o conde o de otro mayor o menor estado o dignidad, no ande ni cavalgue en mula ni macho ni troton ni haca, ensillado ni alvardado con freno, syno que todos los que quisyeren andar cavalgando anden a cavallo, a la brida o a la gineta, e que el cavallo o yegua de sylla sea de arriba de dos años e tal que en el pueda andar vn onbre armado e pelear en el quando fuere menester.

Pero que los onbres de armas que andan e andouieren en nuestras guardas continuamente con sus armas e cavallo que puedan traher, allende del dicho cavallo, vn troton o haca o hacanea en que anden, e que asymismo lo puedan traher e trayan los onbres de armas de nuestros reynos estando en la guerra o vinyendo llamados a ella por nuestro mandado con sus armas e cavallo e no en otra manera, so pena que qualquiera que cavalgare en mula o macho o troton o haca con freno e sylla, avnque sea con alvarda, sy traxere freno, que vos las dichas justiçias o qualquier de vos en los lugares de vuestra jurediçion que lo supieredes, le mateys o fagays matar la tal mula o macho e que pierda el troton o haca en que cavalgare, avnque sea ajena, e mas que yncurra en pena de mill maravedis por cada vez para el que lo ejecutase.

Pero es nuestra merçed que los clerigos de horden sacra e los frayles e las mugeres e los enbaxadores que vinieren a nos de fuera de nuestros reynos e los suyos que viniesen con los dichos enbaxadores puedan andar en las cavalgaduras



que truxesen, e los correos puedan andar en trotones o en hacas o en otras qualesquier bestias.

Otrosy, permitimos que los moços de espuelas puedan yr en las dichas mulas llevandolas el agua o a ferrar o a otra qualquier cosa de seruiçio, con tanto que las lleven en pelo e no en otra manera, e sy con sylla o alvarda o angarrillas las llevaren enfrenadas, quedando sus amos o amas en alguna parte o yendo por ellos, que las lleven de rienda e no en otra manera, so pena que el moço que lo contrario hyziere este veynte dias en la carçel e ansymismo permitimos que los moços de espuelas de los susodichos o de las mugeres que andouieren en nuestra corte puedan yr o venir cavalgando a los lugares de su aposentamiento quando quiera que estuvieren aposentados en otro lugar.

E mandamos a vos las dichas justiçias e a cada vno de vos en vuestros logares e jurediçiones que todo lo contenido en esta nuestra carta e cada cosa e parte de ella guardeys e conplays e esecuteys con todo rigor, por manera que se cunpla e esecute lo en ella contenydo, so pena de perdimiento de los ofiçios e que seades ynabiles para aver otro e pagueys la estimaçion de la tal bestia que dexaredes de matar.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra corte e de esas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos las dichas justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas en esta nuestra [carta] contenidas.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e grand çibdad de Granada, a treynta dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, liçençiatus. Martinus, doctor. Liçençiatus Çapata. Françisco Tello, liçençiatus. Liçençiatus Muxica. Registrada, Alonso Gomez. Alonso Gomez por chançiller.

